Causa n° 55387/2019, SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC SUCURSAL ARGENTINA (TF 31303-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Sinopec Argentina Exploration and Production Inc Sucursal Argentina (TF 31303-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó, con costas, la resolución n° 21/2012 (AD CAOL) del administrador de la Aduana de Caleta Olivia, que intimó a la firma actora al pago de tributos por la diferencia en los derechos de exportación correspondientes a la destinaciones 10 087 ES02 000002 Y y 10 087 EC08 000003 F.

Para decidir de ese modo, sostuvo que es aplicable la alícuota por derechos de exportación sobre la base del precio internacional de los hidrocarburos informado por la Secretaría de Energía, toda vez que la aplicación de ese precio había sido efectuado automáticamente por el Sistema Informático María (S.I.M.),

Y fijó los honorarios correspondientes a los letrados de la firma actora, en la suma de $16.214,40 a favor del Dr. Máximo Gomez Berard y en la suma de $ 44.589,61 a favor del Dr. Juan Patricio Cotter.

II. La parte demandada apeló la sentencia (presentación del 30 de abril de 2019) y expresó agravios que fueron replicados (presentaciones del 21 de mayo de 2019 y del 5 de julio de 2019).

En el plano material, indica que debió aplicarse la cotización del día del registro del permiso, de acuerdo con la

resolución n° 394/07 y los artículos 726, 728 y 792 del Código Aduanero y que el ajuste tributario tiene sustento en el artículo 9, apartado 2, inciso d), del decreto n° 618/97.

Paralelamente, apeló "por altos" los honorarios regulados al Dr. Máximo Gomez Berard (presentación del 20 de marzo de 2019).

III. El Dr. Juan Patricio Cotter (por derecho propio) apeló sus honorarios "por bajos" (presentación del 22 de marzo de 2019, replicada el 15 de abril de 2019), a partir de los siguientes fundamentos: (i) "la base de cálculo que se debió tener en cuenta […] está conformada por los tributos reclamados por el servicio aduanero, que ascienden a u$s 737.761,51"; (ii) el monto reclamado "sólo debía ser transformado a pesos en el momento del pago, conforme lo dispone en el art. 20, de la Ley 23.905; norma que fue validada por la Corte Suprema en la causa 'Volkswagen Argentina SA'"; y (iii) "si V.E. considerara correcta la posición del Tribunal Fiscal en cuanto a integrar la base regulatoria con el importe de los tributos convertidos a pesos a la fecha de interposición del recurso de apelación, con más los intereses […] el importe resulta igualmente mayor al dispuesto en la sentencia".

IV. La cuestión debatida en el plano material es sustancialmente análoga a la que fue resuelta por este tribunal en la causa "*Pan American Energy L.L.C. Sucursal Argentina (TF 26.647-A) c/ DGA*" (expte. n° 19.372/2011), pronunciamiento del 22 de mayo de 2012, en el que se expuso:

i. El S.I.M. debe garantizar a las personas contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencia del sistema, por lo que debe aplicarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave del contribuyente, que aquí no se advierte.

ii. En virtud de las dificultades operativas relativas a la carga de información en el S.I.M. se dictó (con posterioridad a los hechos involucrados) la resolución n° 599/2010, que previó que a efectos de determinar el precio internacional de los productos incluidos en el anexo I la Dirección General de Aduanas consideraría las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

V. En consecuencia, dichos agravios deben ser rechazados, con costas a cargo de la parte demandada (artículo 68, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Cabe, pues, examinar las apelaciones dirigidas a la regulaciones de los honorarios del Dr. Máximo Gómez Berard y del Dr. Juan Patricio Cotter “por altos” y “por bajos” respectivamente.

VII. El planteo formulado por el Dr. Cotter no puede ser admitido.

En efecto, como esta sala ha expresado (causa nº 14.850/2019, “*TNT Mercurio Cargas e Encomendas Expressas SA (TF 34489-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, pronunciamiento del 15 de agosto de 2019), el hecho de que las obligaciones tributarias aduaneras, como las que aquí se hallan involucradas, “nacidas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561” deban ser liquidadas y canceladas de la forma establecida por el artículo 20 de la ley 23.905 —es decir, que se cancelan en pesos, aplicando el tipo de cambio vigente al del efectivo pago—, no se deriva en que, como lo hace notar el letrado de la firma actora, la base

#34200808#287624736#20210518192521548

regulatoria deba establecerse de acuerdo a esa conversión ni a la correspondiente a la fecha de la sentencia del Tribunal Fiscal.

Y ha recordado que "en la causa '*Romero, Juan Antonio y otros c/EN—Mº de Economía— y otro s/ proceso de conocimiento*' (pronunciamiento del 18 de diciembre de 2018), la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que aún cuando el monto referente a los tributos aduaneros "hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, surge claramente del texto del art. 20 de la ley 23.905 que esta norma solamente regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa extender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias (v. autos C. 1242.XLIX, 'Cencosud SA ·TF 29535- A) c/DGA', sentencia del 15 de mayo de 2014), como es la atinente a la regulación de los honorarios profesionales" (ídem).

VIII. Dada la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe tomar la suma fijada como monto de juicio a los efectos del pago de la tasa de justicia, fs. 30—, la única etapa cumplida bajo la vigencia de la ley 21.839, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional cumplida a la luz del resultado obtenido, corresponde fijar en la suma de ciento sesenta y cinco mil con seiscientos pesos ($ 165.600) los honorarios a favor del Dr. Juan Patricio Cotter por la tarea cumplida en ejercicio de la dirección legal de la parte actora en la instancia anterior.

IX. La apelación deducida por la parte demandada respecto de los honorarios regulados al Dr. Máximo Gomez Berard no puede ser atendida, toda vez que aquéllos sólo fueron objetados "por altos",

de modo que debe confirmarse la suma de $ 16.214,40, (artículos. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839).

X. Sobre pautas análogas, y toda vez que la labor profesional, en esta alzada, fue cumplida bajo la vigencia de la ley 27.423, se establece en 13,13 UMA los honorarios en favor del Dr. Juan Patricio Cotter —equivalente a la suma de $ 54.544, 32, según la acordada 7/2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por los trabajos realizados (artículo 30 y concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, voto por: **1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada en el plano sustancial, con costas a su cargo; **2.** Fijar los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter con arreglo a los puntos VIII y X; y **3.** Confirmar los honorarios del Dr. Máximo Gómez Berard de acuerdo con el punto IX.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada en el plano sustancial, con costas a su cargo; **2.** Fijar los honorarios del Dr. Juan Patricio Cotter con arreglo a los puntos VIII y X; y **3.** Confirmar los honorarios del Dr. Máximo Gómez Berard de acuerdo con el punto IX.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 18/05/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#34200808#287624736#20210518192521548

Fecha de firma: 18/05/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA



#34200808#287624736#20210518192521548